



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 60 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE  
BOGOTÁ

---

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a resolver en primera instancia la acción de tutela interpuesta por **FRANKLIN HERRERA CÁRDENAS** contra el **INSTITUTO DISTRITAL DE LAS ARTES - IDARTES**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la dignidad humana, trabajo, igualdad, derechos de las personas con discapacidad, mínimo vital, estabilidad laboral reforzada y seguridad social.

**HECHOS**

**FRANKLIN HERRERA CÁRDENAS** indicó que es profesional en Artes Escénicas con énfasis en dirección teatral desde el año 2014, desde el 19 de septiembre de 2016, se desempeña como contratista de prestación de servicios del **INSTITUTO DISTRITAL DE LAS ARTES - IDARTES** en el área de procesos de formación y dirección artística y sus actividades ejecutadas por lo general finalizan el 30 de noviembre de cada año y para enero del año siguiente le solicitan nuevos documentos para la firma de un nuevo contrato.

Mencionó que para la suscripción del nuevo contrato a ejecutarse en esta anualidad, el **INSTITUTO DISTRITAL DE LAS ARTES - IDARTES** determinó como plazo máximo de recepción de sus documentos de experiencia e idoneidad el pasado 27 de diciembre y así continuar con

la correspondiente gestión precontractual para posteriormente asumir el cargo al interior del programa.

Comentó que en el mes de enero de 2022, se produjo a nivel nacional una caída de la plataforma de la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente (SECOP II), lo que retrasó su proceso de gestión y elaboración del contrato con la entidad accionada, por lo que solo hasta el 28 de enero de 2022 permaneció atento a la publicación de su contrato de prestación de servicios en la señalada plataforma, teniendo en cuenta la preocupación que le rondaba por la entrada en vigencia de la ley 996 de 2005, comúnmente conocida como "Ley de Garantías".

Refirió que su contrato es publicado en la plataforma SECOP y enviado al **INSTITUTO DISTRITAL DE LAS ARTES - IDARTES** a las 22:50 horas del 28 de enero de 2022 y según se verifica en la plataforma el estado era de contrato "Adjudicado y Celebrado".

Mencionó que a las 22:54 horas del mismo 28 de enero, procedió a enviar correo electrónico a **INSTITUTO DISTRITAL DE LAS ARTES - IDARTES**, con el fin de adjuntar diversos documentos y así tramitar su afiliación a ARL.

Manifestó que para el pasado 29 de enero, realizó la gestión para la adquisición de la póliza que le exigía la ley de contratación pública y la cargó a la plataforma SECOP antes del mediodía, sin embargo, el 31 siguiente un representante de la Subdirección de Formación Artística del **INSTITUTO DISTRITAL DE LAS ARTES - IDARTES**, le informó de manera verbal que no fue posible legalizar su contrato porque a la ordenadora del gasto no le salió su contrato en la pantalla del SECOP en tiempo real, por lo se comunicó vía telefónica con la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente para exponer su situación, pero allí solo le respondieron que "la plataforma presentó dificultades gracias a la alta afluencia de público en la celebración de los contratos a nivel nacional y

distrital y por ello al adjuntar pantallazos de los usuarios (entidad y proveedor), se generará un reporte de indisponibilidad.

Comentó que la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente emitió una circular en la que se da como instrucción a todas las entidades nacionales y distritales que "Adicionalmente se recuerda a las entidades que utilizaron la herramienta señalada, que su instructivo estableció que desde el día 28 de enero de 2022, se cuenta con el plazo de tres (3) días para cargar los documentos precontractuales, el contrato firmado y con la carta remitida por esta Agencia a la cual se ha hecho referencia. Si presentan inconvenientes en la verificación de la información mencionada por favor comunicarse a [notificacionescontratos@colombiacompra.gov.co](mailto:notificacionescontratos@colombiacompra.gov.co)", por lo que envió un correo electrónico a la entidad accionada exponiendo dicha directriz para llegar a una posible solución a su situación y perfeccionar el contrato que se encontraba pendiente en la plataforma, pero no obtuvo respuesta alguna.

Refirió que después de múltiples intentos solo logró una respuesta negativa en el que le indicaban "Apreciado Franklm, te cuento que luego de revisión detallada sobre el protocolo y comunicado de la Agencia, la consideración es la siguiente: 1) Lo que Colombia Compra generó como protocolos no es un imperativo, aunado al hecho que se debe atender lo que establece la ley 80 de 1993 sobre perfeccionamiento de contrato y lo que corresponde a la transgresión de la ley de garantías electorales. 2) La misma Agencia dice que no se hace responsable de la trazabilidad, así que no es claro hasta donde con estas medidas se puedan desatender lo estipulado para las entidades estatales por Ley de Garantías Electorales. 3) En consecuencia no se vé como un trámite oportuno. Esta es la consideración, al respecto. Superado este periodo de Ley de garantías se han de generar espacios de vinculación de artistas requeridos para el Programa. Un fuerte abrazo. Muchas gracias"

Aseguró que de no concretarse la firma de su contrato serían aproximadamente cuatro (4) meses en los que su familia y él sufrirían

serias dificultades para percibir un ingreso económico ya que dependen de esa remuneración para subsistir.

Informó que convive con Myriam Stella Velásquez Hernández quien tiene 49 años y se encuentra en condición de discapacidad, pues fue diagnosticada con "Artritis Reumatoide Juvenil", patología que le ha incapacitado en su movilidad física hasta en un 75%, por lo que depende económicamente de él, situación que conocen sus superiores.

Adicionó que además debe asumir gastos tales como arriendo, alimentación, seguridad social, obligaciones crediticias y demás necesidades básicas.

Concluyó señalando que esta situación les ha traído unas situaciones difíciles de salud mental y emocional como consecuencia de la angustia, estrés e incertidumbre sobre su subsistencia y futuro económico como consecuencia de una posible negligencia de parte del **INSTITUTO DISTRITAL DE ARTES - IDARTES** al no hacer efectiva una posible solución dispuesta por la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente, bajo el argumento de la falta de obligatoriedad de la misma y lo que puede constituirse en algo arbitrario.

#### **PRETENSIONES DE LA ACCIONANTE**

**ELVIA MARÍA SILVA ESPITIA** solicitó; i) la protección de los derechos fundamentales invocados; ii) Ordenar al **INSTITUTO DISTRITAL DE LAS ARTES - IDARTES** que para su caso en particular se sirvan inaplicar la ley 996 de 2005 (Ley de Garantías) y consecuentemente se sirva adelantar a la mayor brevedad posible la gestión pertinente para la legalización y perfección del proceso de firma del contrato de prestación de servicios 1426-2022.

#### **RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS**

**Stephany Johanna Ñañez Pabon** profesional especializado de la OAJ, con funciones de representación judicial, de conformidad con el poder especial otorgado por **Catalina Valencia Tobón** en su calidad de Directora General del **INSTITUTO DISTRITAL DE LAS ARTES – IDARTES**, indicó que es cierto que **FRANKLIN HERRERA** ha acreditado formación académica profesional en artes escénicas con énfasis en dirección teatral y que ha tenido una relación contractual con esa entidad.

CONTRATO	OBJETO	FECHA INICIO	FECHA TERMINACIÓN
678-2016	Prestar servicios de apoyo a la gestión al IDARTES en el desarrollo de las actividades de fortalecimiento del proceso de formación en el área de teatro del programa CLAN	17 DE MARZO DE 2016	31 DE AGOSTO DE 2016
1998-2016	Prestar servicios de apoyo a la gestión al IDARTES en actividades asociadas al fortalecimiento de los procesos de formación artística del programa CLAN de la entidad	21 DE SEPTIEMBRE DE 2016	30 DE NOVIEMBRE DE 2016
604-2017	Prestar servicios de apoyo a la gestión al IDARTES en actividades asociadas al fortalecimiento de los procesos de formación artística del programa, en el marco del proyecto de inversión 982'	16 DE FEBRERO DE 2017	30 DE NOVIEMBRE DE 2017
817-2018	Prestar servicios profesionales al Instituto Distrital del as Artes – IDARTES en actividades asociadas al fortalecimiento y la armonización de los procesos de formación artísticas del programa CREA a cargo de la Subdirección de Formación Artística	31 DE ENERO DE 2018	30 DE NOVIEMBRE DE 2018
667-2019	Prestar servicios profesionales al Instituto Distrital del as Artes – IDARTES en la realización de las actividades asociadas con la implementación, desarrollo y fortalecimiento de los procesos de formación artística del programa CREA a cargo de la Subdirección de Formación Artística	12 DE FEBRERO DE 2019	30 DE NOVIEMBRE DE 2019
514-2020	Prestar servicios profesionales al IDARTES - Subdirección de Formación Artística, en actividades encaminadas a la implementación, desarrollo y fortalecimiento de los procesos de formación artística, en el marco del Programa Crea, acorde con los requerimientos de la entidad	20 DE FEBRERO DE 2020	15 DE JUNIO DE 2020

2191-2020	Prestar servicios profesionales al IDARTES - Subdirección de Formación Artística, en actividades encaminadas a la implementación, desarrollo y fortalecimiento de los procesos de formación artística, en el marco del Programa Crea, acorde con los requerimientos de la entidad.	28 DE SEPTIEMBRE DE 2020	31 DE ENERO DE 2021
476-2021	Prestar servicios profesionales al IDARTES - Subdirección de Formación Artística, en actividades asociadas a la planeación, desarrollo, seguimiento y fortalecimiento de los procesos de formación artística, en el marco del Programa Crea, acorde con los requerimientos de la entidad	22 DE FEBRERO DE 2021	30 DE NOVIEMBRE DE 2021

Mencionó que es cierto que el plazo máximo de recepción de los documentos de experiencia e idoneidad era el 27 de diciembre de 2021, pero aclara que esto obedeció a la inminente entrada en rigor de la Ley de Garantías que impide de manera expresa la celebración de contratos por la modalidad de contratación directa.

Precisó que la ejecución normal del Programa CREA durante cada vigencia, demanda la necesidad de vincular mediante la modalidad de contrato de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión cerca de quinientos quince (515) artistas que ejecutarán obligaciones como artistas formadores las diferentes líneas de atención.

Refirió que durante el mes de enero la plataforma transaccional del Estado colombiano presentó serias e infranqueables dificultades para la elaboración de todo tipo de procesos, particularmente de contratación directa debido a la desorbitante cantidad de trámites que adelantaban las entidades estatales sometidas al régimen general de contratación, situación que no sólo afectó al accionante sino también a otros cincuenta y uno (51) potenciales proveedores del programa CREA.

Manifestó que para el caso en concreto de lo que tiene que ver con el proceso creado bajo el número 1426-2022, el mismo fue iniciado en la plataforma transaccional del SECOP II el día 28 de enero de 2022 y la fase de la aprobación de la creación del proceso fue dada a las 11:47am. En ese punto, técnicamente, a pesar de tratarse de una contratación directa, el sistema genera un estado técnico denominado "adjudicado", aunque para todos los efectos y en la modalidad referenciada, esta etapa no existe normativamente, sino que exclusivamente aplica para una habilitación técnica en la habilitación en el SECOP II de la creación del contrato electrónico, contrato que debe surtir las fases de aprobación por las partes para llegar a la suscripción del contrato.

Contó que el diligenciamiento de cada uno de los formularios del contrato electrónico se realizó en debida forma por el profesional a cargo del proceso, enviando este para aprobación del proveedor el 28 de enero a las 22:42 y el mismo fue aprobado por el eventual contratista en la misma fecha a las 22:52.

Señaló que posterior a ello para que el contrato quede firmado, se debe enviar a aprobación por parte de la entidad, que en el caso del **INSTITUTO DISTRITAL DE LAS ARTES - IDARTES**, acto seguido se debe dar la aprobación del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y el Ordenador del Gasto respectivo que en este caso corresponde a la Subdirectora de Formación Artística.

Mencionó que a pesar que el contrato se envió para la aprobación final, la misma solo se vio reflejada en la bandeja del jefe de la Oficina Asesora Jurídica el 29 de enero de 2022 a las 00:02, tal y como se evidencia en el pantallazo.

Indicó que en SECOP II, los contratos celebrados tienen la condición de ser electrónicos, es decir, que lo que antes era la firma manuscrita del contratista, pasó a convertirse en una serie de datos que se manifiestan a través de la aceptación de condiciones, situación que exige necesariamente que para que el contrato estatal se entienda suscrito, se dé la aprobación por parte no sólo el proveedor, sino también de la ordenación del gasto, lo que no sucedió en el caso de **FRANKLIN HERRERA CÁRDENAS**, por circunstancias ajenas del Instituto.

Aclaró que la expedición y generación de una garantía de cumplimiento por parte de una entidad aseguradora, no implica la celebración de un contrato y menos aún es garantía de su existencia, pues las compañías aseguradoras en virtud de su autonomía, pueden expedir pólizas de acuerdo con la información aportada por el solicitante. Agregó que entre el accionante y el **INSTITUTO DISTRITAL DE LAS ARTES - IDARTES** no existe vínculo contractual alguno.

Resaltó que **FRANKLIN HERRERA CÁRDENAS**, no tiene o no ha tenido "superiores", pues por el tipo de relación y su calidad de contratista lo que tiene es supervisores. Añadió que a pesar de que el accionante acredita vínculo matrimonial con **Myriam Stella Velásquez Hernández**, no se acredita decisión de la junta de calificación en la que se determine que la antes mencionada tenga una pérdida de capacidad laboral del 75%.

Refirió que en este asunto no se configura una estabilidad laboral reforzada y mucho menos una protección a las personas discapacitadas, pues esto se refiere a cuando el empleado es desvinculado de su puesto de trabajo por razón de dicha condición y que la misma lo hace más vulnerables que el resto de la población, situación que en este asunto no se establece.

Comentó que el accionante no padece ninguna discapacidad o restricción que le impida trabajar en otras actividades y lugares, por lo que en momento alguno se ha vulnerado el derecho al mínimo vital.

Recalcó que no se puede adoptar ninguna medida de protección a favor de **FRANKLIN HERRERA CÁRDENAS** ni orden a la accionada, tendientes a restablecer los derechos invocados, sencillamente porque no han sido vulnerados, puesto que la no contratación en este lapso deviene en cumplimiento de una normatividad legal nacional y de obligatorio cumplimiento.

Finiquitó solicitando se deniegue la tutela por improcedente, esto conforme a los motivos y fundamentos tanto de hecho como de derecho expuestos.

#### **CONSIDERACIONES**

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de



los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos, 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>1</sup> y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>2</sup>.

La norma mencionada establece también que la acción de tutela solamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable, debiendo analizarse ese requisito de subsidiariedad, porque así debe hacerse previo al estudio del caso en concreto y en todos los asuntos Constitucionales que son sometidos a consideración del despacho.

Para resolver ese primer ítem, debe acudir al precedente jurisprudencial, a pronunciamiento de la Corte Constitucional (Sentencia T- 051 de 2016) para estos asuntos en los que se alega la vulneración del derecho al debido proceso, puntualmente frente al requisito de subsidiariedad que debe analizarse previo al estudio del caso en concreto:

*"Para que proceda este medio privilegiado de protección **se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial** que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio."<sup>3</sup>*

*"De esta manera, en el marco del principio de subsidiariedad, es dable afirmar que **la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley** para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar*

---

1 Aprobado mediante Ley 74 de 1968

2 Aprobado mediante Ley 16 de 1972

3 Sentencias T-661 de 2007, T-556 de 2010, T-404 de 2010.

los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten".<sup>4</sup>

"Puntualmente, en cuanto a **la acción de tutela adelantada contra actos administrativos**, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, en principio, **resulta improcedente**, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables.."

"(...) **la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva**, por el ordenamiento jurídico, **a la jurisdicción de lo contencioso administrativo**, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad.."<sup>5</sup>

"En atención a ello, **los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental**. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección "cierta, efectiva y concreta del derecho"<sup>6</sup>, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo<sup>7</sup>.."

Conforme a lo anterior, se tiene que **FRANKLIN HERRERA CÁRDENAS** cuenta con mecanismos idóneos, eficaces y principales a los que puede acudir

---

4 Consultar, entre otras, las sentencias SU-544 de 2001, T-599 de 2002, T-803 de 2002, T-273 de 2006, T-093 de 2008, SU-037 de 2009, T-565 de 2009, T-424 de 2010, T-520 de 2010, T-859 de 2010, T-1043 de 2010, T-076 de 2011, T-333 de 2011, T-377A de 2011, T-391 de 2013, T-627 de 2013, T-502 de 2015 y T-575 de 2015.

5 Sentencia T-957 de 2011.

6 Sentencia T-572 de 1992.

7 En este sentido, por medio de la Sentencia T-889 de 2013, se determinó lo siguiente "Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución "clara, definitiva y precisa" a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, "el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela".

para peticionar la inaplicación de la Ley 966 de 2005 (Ley de Garantías) y bajo los criterios que estima relevantes en este asunto.

Sumado a lo anterior, se tiene que **FRANKLIN HERRERA CÁRDENAS**, puede acudir a ese medio de defensa judicial con el que cuenta (Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo) e iniciar la demanda correspondiente y solicitar allí las medidas cautelares o provisionales que estime requerir para menguar la presunta vulneración que alega.

Ahora bien, debe indicarse que esa improcedencia por no cumplir con el requisito de subsidiariedad, la analizó la Corte Constitucional en su sentencia T-051 de 2016, y allí a pesar de advertir irregularidades administrativas en los procesos contravencionales, declaró la improcedencia<sup>8</sup> al contarse con la jurisdicción Contenciosa para reclamar esa misma protección, como ocurre en este asunto.

Entonces, no se cumple en el presente asunto el requisito de subsidiariedad que rige a las acciones de tutela y en ese orden de ideas resulta improcedente, relevando al despacho de consideraciones adicionales ya que no se supera ese primer requisito que debe analizarse en todas las acciones de tutela.

Así mismo en el presente caso no se demostró esa urgencia, gravedad<sup>9</sup>, inminencia<sup>10</sup> e inmediatez<sup>11</sup> que se exigen para la intervención

---

8 Así las cosas, frente al conjunto de procedimientos surtidos en el transcurso de la actuación administrativa en cuestión, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Arjona no cumplió a cabalidad con el debido proceso en los términos de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, debido a que no se comprobó la notificación realizada ni por correo ni por aviso, lo cual implica el desconocimiento del principio de publicidad y la posibilidad de que el accionante pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción. Por lo tanto, el resto del procedimiento se encuentra viciado de nulidad. Adicionalmente, se observa falta de claridad, por parte de la Secretaría de Tránsito, frente al deber de realizar audiencia pública, lo que implica un obrar negligente de parte de esa entidad. A pesar de todo ello, se impusieron las correspondientes multas. De lo anterior se desprende que existe una violación al derecho fundamental al debido proceso, por ende, en principio la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente. No obstante lo anterior, a pesar de que se observa que la entidad accionada incurrió en la vulneración de una garantía fundamental, al igual que en el anterior caso, existe otro medio ordinario de defensa judicial idóneo para su protección, consistente en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual se encuentra activo a pesar de que no se agotaron los recursos en sede administrativa, debido a que ello ocurrió por la falta de notificación en que incurrió la accionada. Así las cosas y, al no evidenciarse la existencia de un perjuicio irremediable, se hace improcedente acceder al amparo por vía de tutela..."

9 Que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad.

10 Que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente.

---

excepcional del juez de tutela en casos que le competen a otra jurisdicción<sup>12</sup>, requisitos que además deben ser concurrentes y que aquí no se observa siquiera uno de ellos, pues **FRANKLIN HERRERA CÁRDENAS**, solo se limitó a invocar los derechos a la dignidad humana, trabajo, igualdad, derechos de las personas con discapacidad, mínimo vital, estabilidad laboral reforzada y seguridad social, pero nunca indicó y mucho menos probó como se configuraba esa trasgresión, carga probatoria que se encuentra en cabeza de quien pretende demostrar su manifestación.

Frente a la situación planteada, de conformidad con la Sentencia T-131 de 2007 en la que se hizo referencia al tema de la carga de la prueba en sede de tutela, se afirma el principio "***onus probandi incumbit actori***" que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho.

Sea el momento para indicar que si bien es cierto **FRANKLIN HERRERA CÁRDENAS**, aseguró que su esposa padecía de artritis reumatoide juvenil, que por ello no podía laborar ya que tenía una discapacidad del 75% y que esto originaba una dependencia económica, no menos cierto es que tal manifestación no fue probada, véase que la información médica aportada data del año 2020 y que tal como lo refirió quien representa al **INSTITUTO DISTRITAL DE ARTES - IDARTES**, no se aportó documento alguno con el que se acredite que en efecto a la cónyuge del aquí accionante se le imposibilite realizar alguna actividad laboral que le genere un ingreso para ayudar a conjurar la crisis económica que refieren pasaría en los próximos cuatro (4) meses. Sumado a lo anterior, tampoco se cuenta con material probatorio alguno con el que se pueda demostrar que **FRANKLIN HERRERA CÁRDENAS**, no pueda ejercer algún otro trabajo, oficio o profesional

---

11 Que sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

12 Esta doctrina ha sido reiterada en las sentencias de la Corte Constitucional, T-225 de 1993, MP. Vladimiro Naranjo Mesa, SU-544 de 2001, MP: Eduardo Montealegre Lynett, T-1316 de 2001, MP (E): Rodrigo Uprimny Yepes, T-983-01, MP: Álvaro Tafur Galvis, entre otras.

mientras se cumple el periodo de Ley de Garantías o por lo menos en esta actuación no se cuenta con ningún documento que acredite tal situación.

Por todo lo señalado en precedencia, no le queda otro camino a este estrado judicial que declarar **IMPROCEDENTE** el presente trámite tutelar.

Por último, se le debe indicar a **FRANKLIN HERRERA CÁRDENAS** que la acción de tutela no fue instituida para suplir o usurpar las instancias ordinarias sino para la protección de derechos fundamentales, por lo que resulta improcedente acudir a este medio de amparo sin haber acudido a los existentes y mucho menos para peticionar que se inaplique una norma que por regla general es de obligatorio cumplimiento y que por derecho a la igualdad se debería inobservar para los demás profesionales que se encuentran en la misma situación a nivel nacional.

Contra esta sentencia procede la impugnación conforme lo establece el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la correspondiente notificación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA (60) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ**, D. C., Administrando Justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución,


#### **R E S U E L V E**

**P R I M E R O: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA** de la acción de tutela impetrada por **FRANKLIN HERRERA CÁRDENAS** contra el **INSTITUTO DISTRITAL DE LAS ARTES - IDARTES**, al no cumplirse con el requisito de subsidiariedad que se exige en la acción de tutela, conforme se dijo en la parte motiva.

**S E G U N D O**: **CONTRA** esta sentencia procede la impugnación conforme lo establece el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la correspondiente notificación.

**T E R C E R O**: **ORDENAR** que en caso de no ser impugnado este fallo dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se remita a la Corte Constitucional para su revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MERY ELENA MORENO GUERRERO**  
Juez

Firmado Por:

**Mery Elena Moreno Guerrero**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Penal 060 Control De Garantías  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3238d5968e69185f62a1d47e8dd03e07d6273fd3dccc968c9d9a45854ba651e8**

Documento generado en 18/02/2022 12:49:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>